



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 309/2024

En Madrid, a 22 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su calidad de Técnico de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, contra la Nota informativa nº 2 del proceso electoral 2024, de fecha 14 de agosto de 2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Actividades Subacuáticas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 16 de agosto de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado D. XXXX, en su calidad de Técnico de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, contra la Nota informativa nº 2 del proceso electoral 2024, de fecha 14 de agosto de 2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Actividades Subacuáticas (FEDAS).

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

*«Con fecha 14 de agosto de 2024 se observa en la web de la FEDAS la publicación de una “Nota informativa nº 2”, sin firmar por ninguna autoridad responsable (salvo la mención “genérica” de Junta Electoral de la FEDAS), y sin fecha alguna (se adjunta como prueba) en la que se comunica sorprendentemente un “nuevo requerimiento” en el procedimiento de voto no presencial en las oficinas de correos, al incluirse la necesidad de que tanto el certificado original como el sobre pequeño deben estar sellados por el funcionario correspondiente con el “sello de fechas de la oficina”.*

*Dicho nuevo “paso intermedio” no se ajusta a derecho, además de informar a los interesados ya muy avanzado el plazo de ejecución del voto no presencial, no detallarse tampoco en la documentación personal aportada por FEDAS en el sobre con la documentación necesaria para realizar el voto, como ya se ha mencionado anteriormente y tratarse de un paso o procedimiento que es contrario a la propia Orden EFD que permite emitir el voto tanto en oficinas de Correos como en el “Notario que libremente se elija”... y éste, obviamente carece de dicho sello de fecha de la oficina.*

*Así mismo esta práctica NO se encuentra reflejada ni en el artículo 32.3 del Reglamento Electoral FEDAS 2024 (<https://fedas.es/wp-content/uploads/2024/06/05-REGLAMENTO-ELECTORAL-FEDAS-2024.pdf>) ni tampoco en el artículo 16.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas».*



En consecuencia, solicita de este Tribunal:

*«1.- Disponga la nulidad de dicho paso “adicional” requerido (nota informativa 2), debiendo ser explicado a todos los integrantes del censo de voto no presencial la validez de cualquier voto emitido con y sin sello de fechas de la Oficina de Correos; siempre que se cumpla lo requerido en la información inicialmente proporcionada e incluida en el propio reglamento electoral y en la documentación personal remitida por FEDAS (exigencia del sobre de votación cerrado incluyendo certificado individual y lista de candidatos a asambleístas votados por el emisor).*

*2.- Caso de no ser de su consideración, y con la finalidad de evitar posteriores hipotéticas impugnaciones, proceda a requerir a la Junta Electoral FEDAS nueva remisión de documentación para voto no presencial de manera que:*

*- Se incluya expresamente la obligación de dicho sellado de certificado y sobre de votación; así como al tratarse de una resolución con impacto en el proceso electoral requiera que la nota informativa publicada en la web de FEDAS al respecto sea convenientemente firmada por la autoridad con capacidad legal para imponer este nuevo trámite procedimental.*

*- Se amplíe convenientemente el plazo de votación para poder realizarse éste conforme a derecho.»*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FEDAS emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

En dicho informe se hace constar lo siguiente en relación con el fondo del asunto:

*«Segundo.- Que desde el primer momento, FEDAS ha intentado que el ejercicio del voto por correo fuere gratuito para todos los electores inscritos en el censo de voto no presencial, solicitando a correos información al respecto*

*Finalmente, en fecha 12 de agosto 2024, FEDAS y Correos suscriben un acuerdo por el que se establece la gratuidad de dicho envío para el elector, siendo a cargo de FEDAS el cargo correspondiente.*

*Al siguiente día 13 de agosto, la Gerencia de productos y servicios de correos remite un mail a FEDAS por el que informan sobre la manera de proceder al voto por correo con una representación gráfica del mismo.*

*(...)*

*Seguidamente, el mismo día 13 de agosto 2024, esta Junta Electoral redacta una breve nota informativa, que titula No 2, con la información recibida de correos, y adjuntando el mismo gráfico visual para facilitar la comprensión del elector.*



*Tercero.- Si bien es cierto que en dicha información de correos y gráfico remitido, parece ser obligatorio el requisito del sello de correos en el documento del certificado de autorización del voto, en ningún momento ha sido intención de esta Junta Electoral que fuere un requisito sine qua non para considerar la validez del voto, por cuando en el momento en que el elector acude a una oficina de correos con todos los documentos solicitados, y son debidamente verificados, estimamos que ya se ha efectuado el control necesario para garantizar la legalidad y transparencia del proceso electoral, sin que por ello sea necesario a juicio de esta Junta Electoral que conste en el certificado el sello de correos.*

*Por ello, se aceptarán todos los votos que cumplan los requisitos establecidos, con independencia de si consta estampado el sello de la oficina de correos en el certificado.*

*En sus méritos, la Junta Electoral procederá a emitir con carácter inmediato una aclaración a la nota informativa no 2 en el sentido de admitir todos los sobres de voto por correo se halle o no sellado el certificado de FEDAS por la oficina de correos».*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.



**CUARTO.** La pretensión ejercitada por el recurrente se dirige a que se otorgue validez al voto por correo efectuado según las indicaciones originariamente ofrecidas por la Junta Electoral.

En relación con ello la propia Junta Electoral ha manifestado que se aceptarán todos los votos que cumplan los requisitos establecidos, con independencia de si consta estampado el sello de la oficina de correos en el certificado, como requisito presuntamente introducido *a fortiori*.

Habiéndose reconocido extraprocesalmente la totalidad de las pretensiones del recurrente el procedimiento administrativo de recurso carece ya de objeto, salvo que dicho reconocimiento infringiera el ordenamiento jurídico lo que no es el caso (STS de 17 de junio de 1988 (RJ 1988, 4394))

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**El archivo del presente recurso electoral presentado** por D. XXXX, en su calidad de Técnico de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, contra la Nota informativa nº 2 del proceso electoral 2024, de fecha 14 de agosto de 2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Actividades Subacuáticas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

